



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué**

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3  
Correo electrónico institucional: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 134303113002

Magangué, Bolívar, Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo (Civil – Oral)  
Demandante: ADOLFO GUTIERREZ GUTIERREZ  
Demandado: RAFAEL GUTIERREZ LOPEZ  
Radicado: 13-430-31-13-002-2017-00057-00.

Procede el Despacho a resolver memorial aportado por el señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ, a fecha del 25 de septiembre del 2019, en el que solicita se sirva dejar al señor NIXON CAREY como la persona responsable del cuidado de la finca ya que el señor PEDRO JOSE GUTIERREZ LOPEZ, a su juicio, tiene conflicto de intereses dentro del proceso.

Pues bien, una vez revisada la foliatura encuentra el Despacho que el solicitante, señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ, no hace parte del proceso ni como demandante ni como demandado, por lo que alega ser un tercero posiblemente afectado de las resultas del proceso al ser propietario del bien inmueble EL PALMAR, reseñado con matrícula inmobiliaria No.064-11545, objeto de una medida de embargo y secuestro emitida por orden de esta Judicatura al interior del proceso de la referencia, de fecha 17 de mayo del 2017 (fl.19 y 20), medida que fue inscrita tal como se puede constatar con la certificación de tradición aportada al proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fl. 24 a 27).

Es del caso recordar que la medida de embargo es una forma de limitar el dominio que tiene el propietario sobre su bien, toda vez que extrae el bien del comercio y por ende no permite la transferencia de su dominio o venta alguna sobre él (Rivera, 2016, p.868).

De las documentales aportadas al expediente, el Despacho encuentra a folio 239 a 244 Escritura Pública número 040 del 14 de marzo del 2018, es decir, posterior a la medida de embargo y secuestro decretada por este despacho e inscrita en la ORIP de Magangué, en la escritura en comento se aprecia que el señor RAFAEL GUTIERREZ LOPEZ, hoy demandado, realiza venta del bien inmueble EL PALMAR, reseñado con matrícula inmobiliaria No.064-11545, al señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ quien hoy presenta el memorial por considerarse afectado. Sin embargo al estudiar minuciosamente el certificado de libertad y tradición del inmueble ya mencionado el despacho no encuentra que dicha venta haya sido registrada, es decir no nació en la vida jurídica y es precisamente porque una vez decretada la medida de embargo el inmueble sale del comercio y no es posible realizar venta alguna sobre él. Art. 34 Ley 1579 de 2012.

Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: ADOLFO GUTIERREZ GUTIERREZ  
Demandado: RAFAEL GUTIERREZ LOPEZ  
Radicado: 13-430-31-13-002-2017-00057-00.

Por lo anterior no encuentra el despacho que el señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ sea un verdadero afectado dentro del proceso de la diligencia y por lo tanto no se vinculará al mismo.

En cuanto a la solicitud de copias originales presentada por el mismo señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ, reitera esta Despacho lo indicado en el C.G.P. artículo 123 en cuanto a quienes están autorizados para examinar los expedientes, encontrándonos que solo podrán hacerlo las partes, sus apoderados o dependientes, auxiliares de justicia siempre que actúen al interior del proceso, los funcionarios públicos en razón a su cargo y a quienes autorice el Juez.

Como bien se puede apreciar, el señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ no cuenta con la calidad de parte dentro del proceso, tampoco con la calidad de tercero y por el contrario no ha sido autorizado por el Juzgador para examinar el proceso de la referencia, por lo anterior este despacho se abstendrá a expedir las copias auténticas por él solicitadas así como tampoco reconocerá poder a su apoderado judicial.

Por otro lado, se tiene que revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que en auto del pasado 15 de agosto del 2019 se relevó del cargo de secuestre al señor ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA para en su lugar asignar como nuevo secuestre a la empresa AGROSYLVO. Que en dicho auto se ordenó al señor ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA, anterior secuestre, rendir un informe a este despacho sobre su gestión sobre el inmueble secuestrado durante el tiempo que estuvo a su cargo, pero a pesar de haber hecho entrega del inmueble al nuevo secuestre según acta de entrega y recibo del inmueble allegada al despacho el 11 de septiembre del 2019 (fl.228), a la fecha el señor Alvarez Molina no ha rendido el informe solicitado por esta Judicatura, razón por la cual nuevamente lo requerirá en aras de dar cumplimiento a la orden aquí impartida.

A folio 230 del expediente el señor ALVAREZ MOLINA solicita se sirva fijar sus honorarios definitivos como secuestre del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.064-11545. Sobre este tema en particular el artículo 363 del C.G.P. indica que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas (...)”* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior encuentra el despacho que el señor ALVAREZ MOLINA aún no ha finalizado su cometido, en tanto no ha rendido su informe final sobre el estado del bien inmueble que fue objeto de embargo y secuestro denominado EL PALMAR reseñado con matrícula inmobiliaria No.064-11545 y es precisamente por esta razón que este despacho se abstendrá de fijar honorarios hasta tanto se entregue el tan mencionado informe final.

Ahora, en lo que tiene que ver con el señor JOSE ANTONIO QUINTERO JIMENEZ representante de AGROSILVO y actual secuestre, desde el pasado 7 de septiembre del 2019, tal entidad aceptó la entrega real y material del inmueble denominado EL PALMAR, lo anterior de conformidad con el acta de entrega y recibo de inmueble en el que se aprecia su firma (fls. 228 y 229), por lo que encuentra el despacho que a partir de esa fecha el auxiliar de justicia no ha aportado al proceso su informe actual sobre el bien objeto de medida de embargo y secuestro y por lo tanto se procederá a requerir al señor QUINTERO JIMENEZ en arár de que se sirva rendir ante este Juzgado, un informe pormenorizado de su gestión como secuestre del bien dejado bajo su custodia, dentro del proceso de la referencia.

Para finalizar se procederá a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, mediante apoderado judicial, a fecha del 13 de febrero del 2020.

Revisada la liquidación del crédito, sin que se hayan presentado objeciones y observándose que la misma y por encontrarse ajustada a los parámetros legales, se procede a su aprobación en la forma como fue presentada, esto es por la suma total de \$177.479.996.00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de copias auténticas elevada ante este Despacho por parte del señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NEGAR** personería jurídica al abogado nombrado por el señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de fijar honorarios al señor ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA, quien fungió como secuestre del bien inmueble denominado EL PALMAR.

**CUARTO: ORDENAR** al señor ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA aportar con destino al proceso de la referencia, un informe final sobre su gestión como secuestre sobre el inmueble secuestrado denominado EL PALMAR reseñado con matrícula inmobiliaria No.064-11545, durante el tiempo que estuvo a su cargo.

Se concede el término de cinco (5) días para el efecto.

**QUINTO: ORDENAR** al JOSE ANTONIO QUINTERO JIMENEZ representante de AGROSILVO y actual secuestre, presentar a este Despacho un informe pormenorizado de su gestión como secuestre del bien inmueble denominado inmueble EL PALMAR reseñado con matrícula inmobiliaria No.064-11545, dejado bajo su custodia.

Se concede el término de cinco (5) días para el efecto.

Proceso Ejecutivo Singular

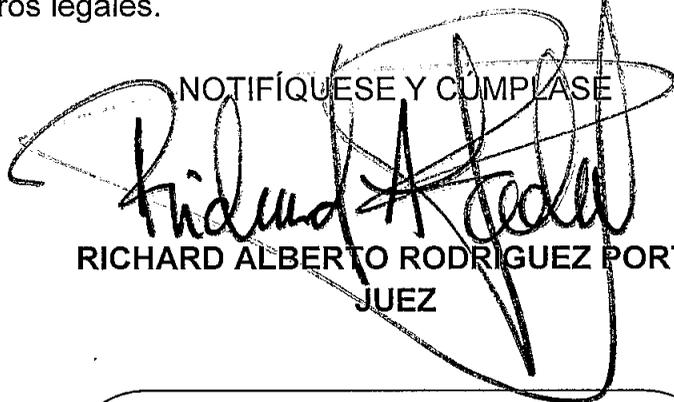
Demandante: ADOLFO GUTIERREZ GUTIERREZ

Demandado: RAFAEL GUTIERREZ LOPEZ

Radicado: 13-430-31-13-002-2017-00057-00.

**SEXTO: APROBAR** la Liquidación del crédito presentada por la parte demandante, hasta por la suma de \$177.479.996.00, debido a que no fue objetada y por ajustarse a los parámetros legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



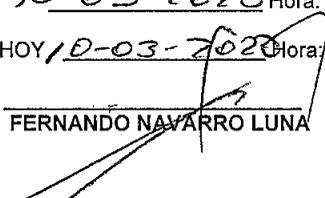
RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MAGANGUE - BOLIVAR  
ESTADO UNICO (CIVIL Y LABORAL) N° 020

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL CGP SE  
NOTIFICA LA ANTERIOR PROVIDENCIA DEL  
09-03-2020  
MEDIANTE NOTIFICACION EN ESTADO.

FIJADO HOY 10-03-2020 Hora: 08:00 A.M.

DESEFIJADO HOY 10-03-2020 Hora: 05:00 P.M.

El secretario:   
FERNANDO NAVARRO LUNA